



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: VER-ÓRGAN-2601735

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz –ORFIS-

Xalapa de Enríquez, Veracruz a 13 de abril del dos mil veinticinco.

Resolución que **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 620564126000011.

ANTECEDENTES.....1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....2

CONSIDERANDOS.....3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....3

III. ANÁLISIS DE FONDO.....4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN10

V. INICIO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN.....17

PUNTOS RESOLUTIVOS.....17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El tres de febrero del dos mil veintiséis, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz –ORFIS-¹, generándose el folio 620564126000011, en la que solicitó lo siguiente:

"en el ejercicio al derecho humano de acceso a la información quisiera saber si la C. -----² tiene vigentes procedimientos administrativos en su función como servidor público en su labor como servidor público en caso de ser afirmativo indique el motivo de dichos procedimientos y en su caso en que municipios o entidades tiene procedimientos si la C. ACHL ha sido sancionada como servidora pública en caso de ser afirmativo que tipo de sanción y si se encuentra vigente si la C. ACHL se encuentra actualmente inhabilitada para fungir un cargo como servidor publico en el Estado y en caso de ser afirmativo la fecha de inicio de dicha inhabilitación y fecha en que concluye o concluyó la misma.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado.

² De ahora en adelante, se denominará ACHL

*si el despacho o persona moral AGC asesoría, gestión y construcción de obra pública y Privada se encuentra dada de alta como proveedor, asesor o despacho de auditorías ante esa dependencia
en caso de ser afirmativo desde que fecha se encuentra dado de alta y en su caso fechas de alta y baja
si el despacho o persona moral AGC asesoría, gestión y construcción de obra pública y Privada se encuentra actualmente inhabilitada para prestar servicios
en caso de ser afirmativo desde que fecha se encuentra inhabilitada y término de vigencia estatus actual que tenga ante esa dependencia el despacho o persona moral AGC asesoría, gestión y construcción de obra pública y Privada" (Sic.)*

2. Respuesta. El **nueve de febrero del dos mil veintiséis**, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El **doce de febrero del dos mil veintiséis**, la persona recurrente presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Admisión. El **veinte de febrero de dos mil veintiséis**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

5. Notificación a las partes. El **veinte de febrero del año dos mil veintiséis**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Buzón VER-OIC ORFIS Comunicación entre las autoridades garantes y sujetos obligados, se notificó a las partes el acuerdo por medio del cual, el Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en su carácter de Autoridad Garante, admite el agravio del ahora recurrente y radicando bajo su competencia el presente recurso de revisión.

6. Vista al recurrente. El **nueve de marzo del dos mil veintiséis**, se dio por recibida la documentación mediante el cual el sujeto obligado rinde informe y da cumplimiento al punto 4 del capítulo II, de este expediente de recurso de revisión, se reconoce la personalidad con la que actúa su Titular de la Unidad de Transparencia y se remite al recurrente las documentales de cuenta, a efecto de que manifieste si la información otorgada por el sujeto obligado satisface su derecho de acceso a la información o no, en el entendido de que, de no atender dicho requerimiento, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Proce diéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia y Jurisdicción

El Órgano Interno de Control es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de las reformas constitucionales a nivel federal, publicadas en el Decreto número 249 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha once de junio de dos mil veinticinco, así como artículos 3, fracciones IV y IX, 8, 9, 26, 27 fracción II, 28, 31, 126, 130, 132, 134 y 135 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³ publicada en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco;

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que se resuelve es procedente toda vez que cumple con las exigencias que señalan los artículos 126, 127 y 128 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días siguientes a la fecha de haberla recibido** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

En virtud de que, las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, esta Autoridad Garante consideró que el agravio indicado con el número 14, encuadra en un supuesto de improcedencia, como lo indica el numeral 140, fracción V de la Ley 250, al intentar con ello impugnar la veracidad de la respuesta, por lo que se determinó excluirlo del análisis y valoración correspondiente dentro del expediente.

No obstante lo anterior, en el resto de los agravios, no se actualiza alguna otra causal que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco configura algún supuesto de sobreseimiento, por lo tanto, lo correcto es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad

³ De ahora en adelante Ley 250 o Ley de Transparencia local.

⁴ "1.- la Titular de Investigación no realizó una verdadera Búsqueda en sus archivos o se niega a proporcionar información..." (Sic.)

responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

Por consiguiente, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

En un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del sujeto obligado. **En un segundo momento**, se procederá a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, esta Autoridad Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y se fijarán los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio OFS/UT/1403/02/2026, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando la respuesta otorgada por áreas administrativas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, siendo estas la Secretaría Técnica, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Administración y Finanzas y Unidad de Investigación, áreas que contestaron el requerimiento mediante similares ST/037/02/2026, DG AJ/SCS/122/02/2026, DG AyF/128/02/2026 y UI/034/02/2026, respectivamente, los cuales ya obran en autos del presente recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en lo indicado en el numeral 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual refiere que "*Los documentos públicos hacen prueba plena,...*", al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, serán considerados como legítimos y eficaces para demostrar que el sujeto obligado no contaba con la información o documentación requerida por el ahora recurrente.

Es preciso decir que, en el **punto SEXTO del acuerdo de admisión del recurso**, de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, se determinó agregar en

sobre cerrado la foja cuatro de la respuesta proporcionada a la solicitud de folio 620564126000011, consistente en el oficio DGAJ/SCS/122/02/2026, información que **pudiera** revestir el carácter de reservada o confidencial, en términos de lo indicado en las fracciones VII y VIII del arábigo 94 de la Ley de Transparencia local, siendo que proporcionar dicha información, *pudiera afectar los derechos del debido proceso y/o afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.*

O bien, encuadrar en aquello que dice el último párrafo del artículo 97 de la multicitada Ley 250, el cual indica que "... Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, por lo que presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

Existe una evidente inconsistencia y evidente opacidad por parte de la Titular de la Unidad de Investigación con la proporcionada por la Dirección General de Asuntos jurídicos, quien hace referencia que al realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva encontró que derivado de un procedimiento de fiscalización se dió inicio a un procedimiento en contra de la C. ACHL⁵ en su calidad de Directora de Obra Pública del Municipio de Xico dentro de la cuenta publica 2012, siendo evidente que

...

2.- La titular de la Unidad de Transparencia no solicito la información a todas y cada una de las áreas como pudiera ser el de auditoria o fiscalización si es que existe.

3.- La titular de la Unidad de Transparencia al ver la respuesta otorgada por la Unidad Jurídica tuvo la posibilidad de ampliar la investigación al área o áreas correspondientes

Por lo que no se cumple con el principio de máxima transparencia siendo una transgresión a mi derecho de acceso a la información

...

Comparecencia del sujeto obligado. En fecha tres de marzo del dos mil veintiséis, el Sujeto Obligado compareció ante esta Autoridad Garante mediante el oficio OFS/UT/046/03/2026, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual adjunto los siguientes medios de convicción: ORFIS-OFS/UT/037/02/2026, suscrito por la misma Titular de la Unidad de

⁵ ACHL

Transparencia, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; oficio número DGAJ/SCS/203/03/2026, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, firmada por la Directora General de Asuntos Jurídicos, y ORFIS/OF/047/03/2026, en el que la misma Titular de la Unidad de Transparencia, da alcance a su oficio primigenio agregando más argumentos. Documentales que obran en autos del presente expediente de recurso de revisión.

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento se debe verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, y si agotó la búsqueda exhaustiva en sus áreas administrativas que pudieran contar con la información y dar respuesta de forma justificada a la misma, para determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Ha quedado establecido que, el presente recurso de revisión versará únicamente sobre los agravios 2 y 3 presentados por el recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información, mismos que dicen como sigue:

"2.- La titular de la Unidad de Transparencia no solicito la información a todas y cada una de las áreas como pudiera ser el de auditoria o fiscalización si es que existe.

3.- La titular de la Unidad de Transparencia al ver la respuesta otorgada por la Unidad Jurídica tuvo la posibilidad de ampliar la investigación al área o áreas correspondientes

Por lo que no se cumple con el principio de máxima transparencia siendo una transgresión a mi derecho de acceso a la información"

Sin embargo, debe considerarse que el requerimiento inicial de información radicaba en saber 3 puntos y esta Autoridad Garante debe constatar que el derecho de acceso a la información se colmó, siendo estos:

1. Si la C. ACHL **tiene vigentes procedimientos administrativos** en su función como servidor público en su labor como servidor público, en caso de ser afirmativo indique el motivo de dichos procedimientos y en su caso en que municipios o entidades tiene procedimientos.
2. Si la C. ACHL **ha sido sancionada como servidora pública** en caso de ser afirmativo que tipo de sanción y si se encuentra vigente.
3. Si la C. ACHL **se encuentra actualmente inhabilitada para fungir un cargo como servidor público en el Estado** y en caso de ser afirmativo la fecha de inicio de dicha inhabilitación y fecha en que concluye o concluyó la misma.

Con el objeto de atender dicho requerimiento, el sujeto obligado otorgó respuesta durante el procedimiento de acceso a la información

a través de la Secretaría Técnica, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Administración y Finanzas y Unidad de Investigación, como quedo indicado en el apartado II de los antecedentes de esta resolución, puesto que de conformidad con los artículos 19, 59, 62 y 27, respectivamente, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, son áreas competentes para pronunciarse respecto de la información requerida.

Tomando en consideración lo expuesto en el párrafo anterior y de lo analizado en las constancias documentales que obran en autos, se desprende que, toda vez que el sujeto obligado manifestó que al no tener certeza si la persona de referencia laboró o no en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, requirió a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien dio contestación mediante oficio DGAyF/128/02/2026, señalando que:

"Le informo que en los registros del personal que se tiene en este Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz, no se encuentra registro alguno de que la C. ACHL haya laborado aquí". (Sic.)

Es preciso decir que esta Dirección General, dio respuesta en apego a las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior del ORFIS, indicadas en los numerales 61 y 62.

Acto seguido, solicitó a la Secretaría Técnica, que en términos de las atribuciones que le confiere la normatividad interna, otorgue respuesta a la solicitud de acceso a la información, área del sujeto obligado quien atendió el requerimiento a través del oficio número ST/037/02/2026, es notorio que con dicha documental, se acreditó haber atendido lo referente a la parte final solicitud, sin que se opusiera agravio alguno en su contra, entendiéndose como aceptada; esta parte final versa como a continuación se indica:

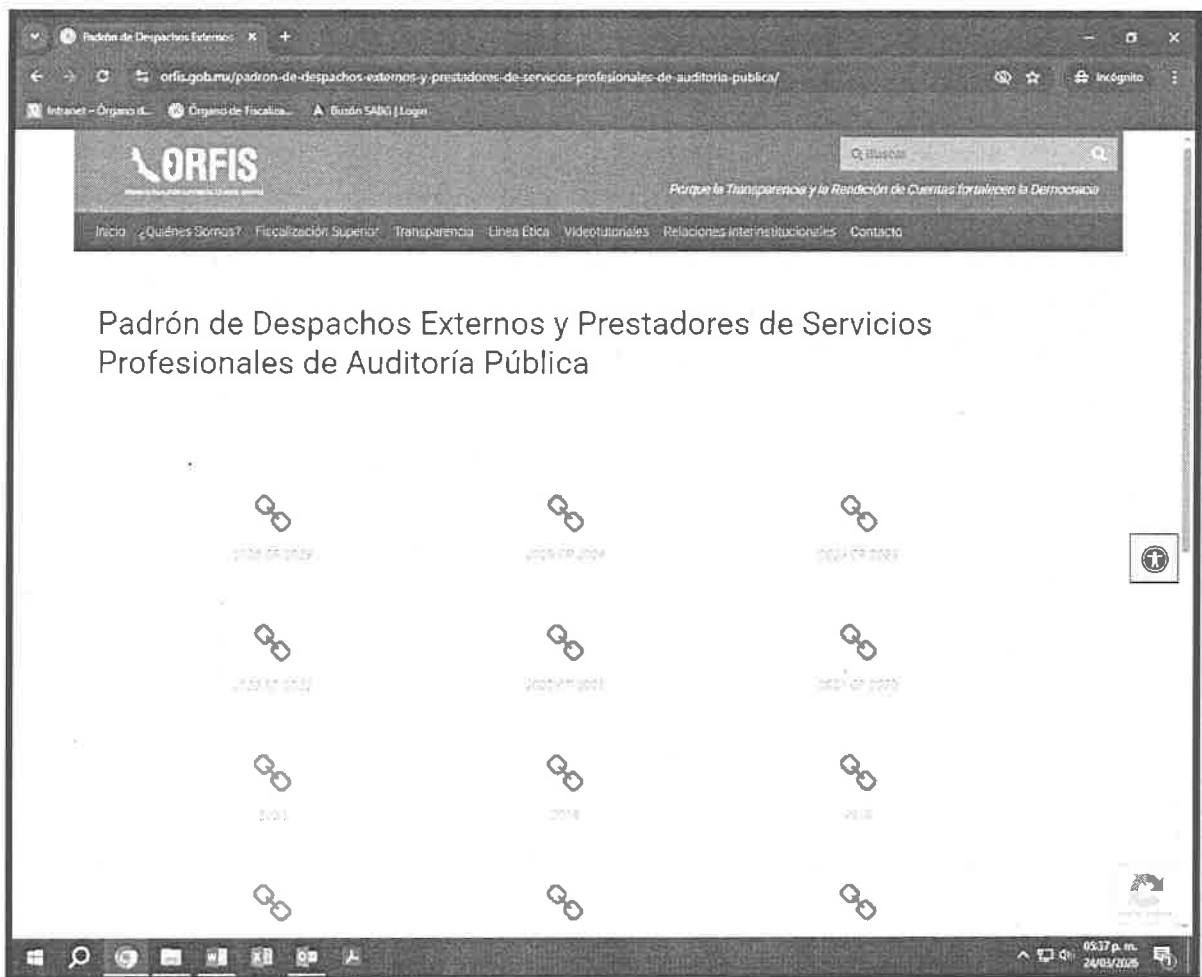
*"si el despacho o persona moral AGC asesoria, gestión y construcción de obra pública y Privada se encuentra dada de alta como proveedor, asesor o despacho de auditorias ante esa dependencia
en caso de ser afirmativo desde que fecha sde encuentra dado de alta y en su caso fechas de alta y baja
si el l despacho o persona moral AGC asesoria, gestión y construcción de obra pública y Privada e encuentra actualmente inhabilitada para prestar servicios
en caso de ser afirmativo desde que fecha se encuentra inhabilitada y termino de vigencia estatus actual que tenga ante esa dependencia el despacho o persona moral AGC asesoria, gestión y construcción de obra pública y Privada"*

Dicha respuesta proporcionada por la Secretaría Técnica, se ajusta a lo indicado en el numeral 19, fracción XVII del Reglamento Interior del ORFIS, manifestándose de la siguiente manera:

"Al respecto, me permito informarle que en el Padrón de Despachos y Personas Prestadoras de Servicios Profesionales de Auditoría, para el Ejercicio 2026, Cuenta Pública 2025, del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no se tiene registrada a la Persona Moral "AGC asesoría, gestión y construcción de obra pública y Privada" ni en los Padrones de ejercicios anteriores. No omito mencionar que la información relativa a los Despachos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría habilitados y contratados, así como los Padrones de Despachos y Prestadores de Servicios Profesionales de ejercicios anteriores, se encuentran disponibles en la página del Órgano de Fiscalización, en la siguiente liga:

<https://www.orfis.gob.mx/padron-de-despachos-externos-y-prestadores-de-servicios-profesionales-de-auditoria-publica/> " (Sic.)

Esta Autoridad Garante, corroboró que dicha información fuera verídica, constatando que, en efecto, dichos listados se encuentran alojados en el microsítio ubicado en la liga electrónica proporcionada por la Secretaría Técnica, agregando en este acto captura de pantalla de la verificación realizada:



Posteriormente, analizando el punto de la solicitud referente a si la persona en comento tiene vigentes procedimientos administrativos en su función como servidor público, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y del informe, se aprecia que la Unidad de Transparencia turnó a 2 áreas del sujeto obligado para localizar la información, siendo estas, la Unidad de Investigación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Cabe señalar que la Unidad de Investigación, según el artículo 26 del Reglamento Interior del ORFIS, es: "el área administrativa del Órgano



OIC

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

encargada de investigar los actos u omisiones que puedan implicar alguna irregularidad o conducta ilícita, o bien, la comisión de faltas administrativas por parte de las y los servidores públicos de los entes fiscalizables o de particulares, de los que conozca el Órgano derivado del ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de sus revisiones, auditorías e investigaciones, en los términos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.”.

Esta área brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información, según consta en el oficio número UI/034/02/2026, y que, en la parte fundamental refiere lo siguiente:

“Respecto del requerimiento de información relativo a si la C. ACHL, ..., es preciso señalar que las investigaciones que realiza esta Unidad, no se inician en contra de un servidor o ex servidor público en particular, sino que a lo largo de las diligencias de investigación se determinan quienes están vinculados a las observaciones de presunto daño patrimonial señalados en los informes individuales de cada Ente Fiscalizable.

Ahora bien, se realizó una exploración exhaustiva a los archivos de esta área administrativa y no se encontró alguna investigación de presunta responsabilidad administrativa en la que se encuentre vinculada la C. ACHL-.” (Sic.)

Por otro lado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, atendió la solicitud de información mediante oficio número DGAJ/SCS/122/02/2026, contestando como a continuación se aprecia:

*“Sobre el particular, se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, se tiene el registro de la existencia de un juicio contencioso administrativo radicado ante el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, con número de expediente 262/2014/4ª-V cuya parte actora resulta ser la ciudadana ACHL, el cual fue acumulado a los diversos 273/2014/I, 275/2014/III y 279/2014/III, que fueron interpuestos por otros ex servidores públicos, todos ellos relacionados con el ejercicio de recursos públicos del año 2012 en el Ayuntamiento de Xico, Ver., **los cuales aún se encuentran en trámite.***

Este juicio deriva del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2012 del Ayuntamiento de Xico, Ver., en el cual, la ciudadana ACHL fungió como Directora de Obra Pública, siéndole atribuida una responsabilidad resarcitoria por observaciones en materia de obra pública en la Resolución Definitiva de fecha 28 de abril de 2014 emitida dentro del expediente DRFIS/037/2014, IR/203/2012, la cual fue modificada en la diversa del 4 de julio de 2014 dictada dentro del expediente REC/12/020/2014 y sus acumulados REC/12/021/2014 y REC/12/022/2014.” (Sic.) (lo resaltado es propio)

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante el hecho de que, si bien es cierto, por un lado, **la Dirección General de Asuntos Jurídicos, indica que localizó información en donde la persona en comento forma parte como actora de un juicio contencioso administrativo**, por otro, otorga también información relativa a número de expediente, nombre, autoridad ante la que está radicado, lo que pudiera considerarse como información clasificada como confidencial o reservada, dado que, el último párrafo del artículo 97 señala que: *“Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o*

procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”. Cuestión que será analizado en el punto V de los considerandos de la presente resolución, toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa, no radica en la clasificación de una información⁶, **sino en conocer si la C. ACHL tiene vigentes procedimientos administrativos** en su función como servidor público en su labor como servidor público y en caso de ser afirmativo indique el motivo de dichos procedimientos y en su caso en que municipios o entidades tiene procedimientos, así como **en acreditar si la Unidad de Transparencia agotó la búsqueda exhaustiva y congruente** en las áreas del sujeto obligado que pudieran contar con la información conforme a las funciones indicadas en la normatividad aplicable, como es el caso de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y en el Manual General de Organización.

IV. Efectos de la resolución

Analizados **los agravios de la persona recurrente** y atendiendo lo expresado por el sujeto obligado, se considera que **son parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

El principio de exhaustividad implica que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, sin que ello implique la elaboración de documentación a modo o “Ad hoc”.

Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 31, fracción IV de la Ley 250, la Unidad de Transparencia tiene la atribución de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, mismo numeral que se encuentra directamente vinculado con el arábigo 115 del mismo ordenamiento legal, el cual dice que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Si bien es cierto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud de acceso a la información a la Secretaría Técnica, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Administración y Finanzas y Unidad de Investigación y en el informe rendido mediante oficio ORFIS/OF/UT/046/03/2026, argumentó y fundamentó porqué concluyó que solamente esas áreas eran competentes de dar atención a la solicitud 62056412600011, no atendió la indicación referida en el segundo párrafo

⁶ Esto será analizado en el considerando V de la presente resolución.

del punto QUINTO del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, en el cual se indicó lo siguiente:

"QUINTO. ...

De igual manera, se le pide que, de manera fundada y motivada presente los argumentos que haya tomado en consideración la Unidad de Transparencia para turnar la solicitud de acceso a la información 620564126000011 a las áreas que dieron respuesta a la misma, conforme a las atribuciones legales de cada una de ellas; también, si como refiere el recurrente, faltaron áreas de atender su petición, justifique por qué no se realizó la gestión interna correspondiente.". (Sic.)

Del análisis a la normatividad aplicable a las funciones del sujeto obligado, se desprende que no solamente las áreas Secretaría Técnica, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Administración y Finanzas y Unidad de Investigación, pudieran contar con la información, sino también el Órgano Interno de Control, conforme lo indican los artículos 21 fracción XXVI y 23 fracción IV, y 24 fracción VI y a la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, como se ve en el numeral 41 fracciones IX y XV, del Reglamento Interior del ORFIS. Además, no se cuenta con las documentales suficientes que acrediten que durante el procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del recurso de revisión, las áreas que dieron respuesta mediante la búsqueda interna en sus áreas adscritas, como pudo ser mediante tarjetas, oficios, memorándums, correos, o cualquier otro medio de comunicación interna que ampare haber realizado dicha búsqueda exhaustiva.

Por ello, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, acreditó parcialmente haber realizado la búsqueda ante todas las áreas competentes para informar sobre lo peticionado y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen; como referente se cuenta con el criterio 8/2015 emitido por el extinto órgano garante, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -IVAÍ-, el cual señala que:

"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.". (Sic.)

En consecuencia, el Sujeto Obligado, deberá dar cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo de admisión, de fecha veinte de febrero del dos mil veintiséis, mediante el cual se le requirió la presentación de su informe, en los términos indicados, así como remitir las constancias documentales suficientes que acrediten que tanto Secretaría Técnica, Dirección General

de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Administración y Finanzas y Unidad de Investigación, buscaron al interior de su estructura, en aquella o aquellas áreas que pudieran ser competentes, de acuerdo a la normatividad aplicable.

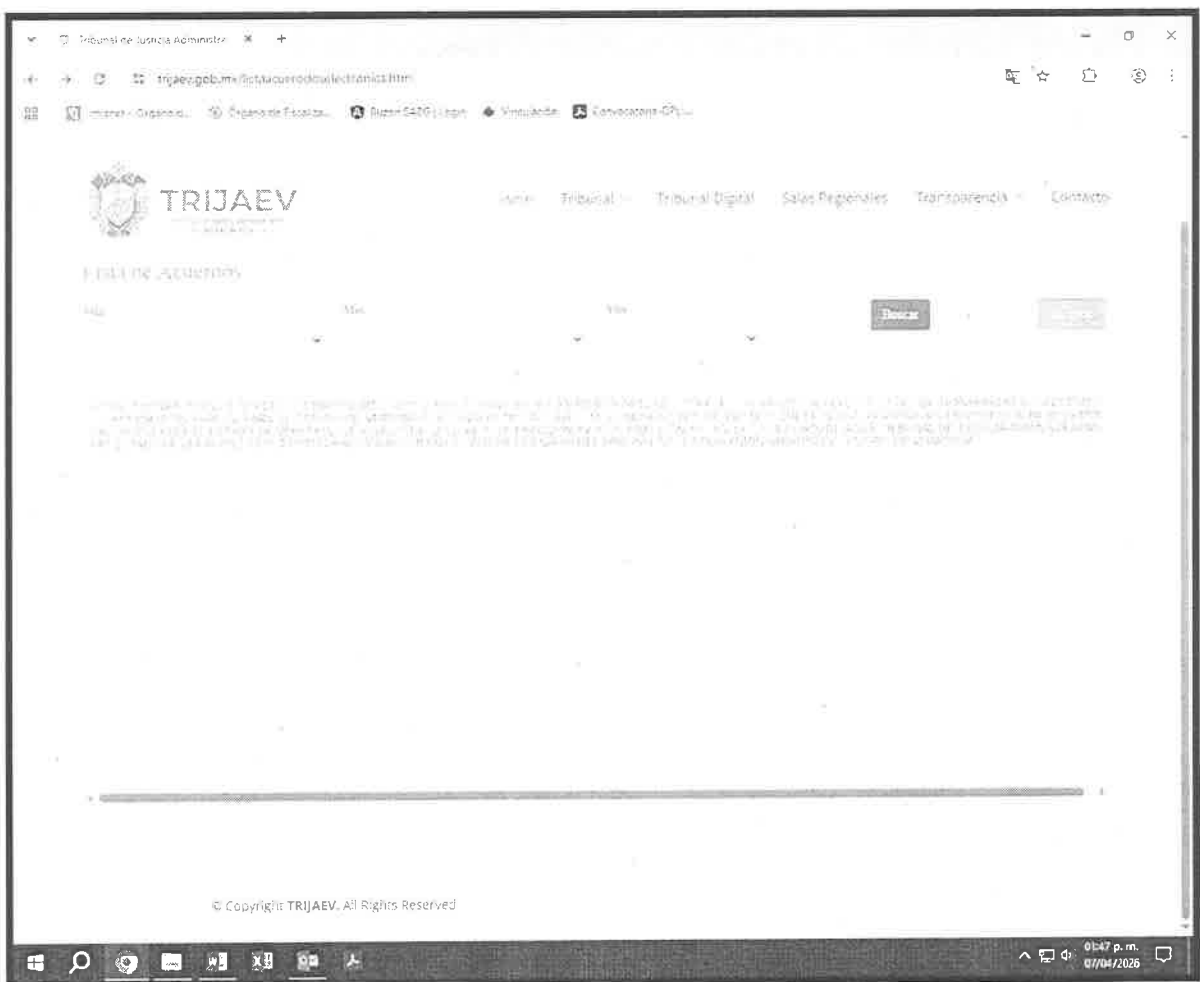
No es menos importante, en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado indica que la información obra en fuentes de acceso público, siendo que en la respuesta primigenia, únicamente la Secretaría Técnica presentó un link que direcciona al listado de Padrones de Despachos y Prestadores de Servicios Profesionales de ejercicios anteriores, lo que si ya era de su conocimiento, tendría que haberlo informado en dicha respuesta, generando una contradicción al principio de eficacia, toda vez que deberá tutelarse de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública y lo dicho en la fracción I del artículo 18 de la Ley 250, mismo que dice que: "Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá: I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, ..." (Sic.), y no dilatar la entrega de la información.

También, en el alcance del informe del sujeto obligado, rendido mediante oficio ORFIS/OF/047/03/2026, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, realiza manifestaciones aclarando la respuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo que resta certeza a las manifestaciones de la titular de esta área, siendo que modifica y/o amplía lo vertido por en el oficio DGAJ/SCS/203/03/2026, mismo que obra en actuaciones, a través de diversas manifestaciones que no son propias de su competencia.

En virtud de lo anterior, **la Unidad de Transparencia** debe tener en cuenta que, es la instancia administrativa del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, **encargada de la recepción y trámite de las peticiones de información** y de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, así como de coordinar que el Órgano cumpla con las disposiciones que tiene como sujeto obligado en materia de transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas, **y coordinar la sustanciación de los recursos de revisión**, como lo indican los numerales 30 y 31 fracción VI, respectivamente, de su Reglamento Interior, y no de hacer propias las respuestas de las áreas, ampliando, aclarando o modificando el sentido de las mismas.

A pesar de que, los actos (respuestas) emitidos por el sujeto obligado se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, tal y como lo establece el criterio 2/2014 emitido por el extinto órgano garante IVAI, "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO", de las constancias que obran en el expediente se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, no cumple el principio de exhaustividad, bajo los argumentos previamente expuestos.

En congruencia con los principios de máxima publicidad y legalidad, la respuesta no debe dejar lugar a ningún tipo de duda o interpretación, pues la información que se proporcione debe ser cierta, clara, sencilla y objetiva, no obstante ello, de la información proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se concretó a decir si existía **un procedimiento administrativo en trámite**, sino que abundó en información adicional, como aquella relacionada a un proceso contencioso administrativo, seguido en otra instancia (Judicial), misma que por su propia característica, puede encuadrar en un supuesto de clasificación de la información⁷, siendo que durante el recurso de revisión, la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos, señala que dicha información obra en fuentes de acceso público, sin embargo, se realizó una verificación del micro sitio de <https://www.trijaev.gob.mx/listaacuerodoselectronica.html> el cual requiere forzosamente capturar datos como son sala, mes y año, información que no fue proporcionada; además, en el oficio DGAJ/SCS/203/03/2026, confirman haber otorgado información que no fue solicitada, al precisar "*En segundo lugar, el juicio de referencia no se trata de un procedimiento seguido en contra de la ex servidora pública, sino por el contrario, ella resulta ser la parte actora.*". (Lo resaltado es propio)



Diversos autores han delimitado la diferencia entre proceso y procedimiento administrativo, tal es el caso de Oscar Germán Cendejas Gleason⁸,

⁷ Lo cual se analizará como se indica en el Considerando V de la presente resolución.

⁸ Artículo "Breve análisis de las reformas en materia de procedimiento contencioso administrativo", REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_3.pdf

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien dijo:

"Por proceso se entiende la sucesión de las diferentes fases o etapas de un fenómeno o actividad, también con esta voz se alude al conjunto de acciones sucesivas realizadas con la intención de obtener un resultado. En la doctrina del Derecho procesal se ha entendido que para que exista un proceso se requiere de un litigio, puesto que el primero es el instrumento jurídico de la solución del segundo. Así, se afirma que el proceso es un medio de solución o composición del litigio.

...

El procedimiento, por el contrario, es un concepto puramente formal; es la serie o sucesión de actos regulados por el Derecho. Por eso se ha podido afirmar que el procedimiento es al proceso, como el acueducto, al agua.

En términos generales se llama proceso a toda instancia ante un juez o tribunal sobre una diferencia entre dos o más partes, es decir, indica un conjunto de actos jurídicos coordinados encaminados a la satisfacción de la pretensión planteada.

El procedimiento, por el contrario, son las formas, según las cuales, los negocios administrativos se preparan, es decir, es el conjunto de trámites realizados para llegar a la elaboración del acto administrativo o a la solución de un proceso." (Sic.)

No menos importante es, el hecho que la Unidad de Investigación en su oficio UI/034/02/2026 de respuesta a la solicitud de información, en primer lugar, mencionó lo siguiente: "... es preciso señalar **que las investigaciones que realiza esta Unidad, no se inician en contra de un servidor o ex servidor público en particular**"; y después dice: "Ahora bien, **se realizó una exploración exhaustiva a los archivos de esta área administrativa y no se encontró alguna investigación de presunta responsabilidad administrativa en la que se encuentra vinculada la C. ACHL**". Demostrando una inconsistencia, como lo indicó en su agravio la persona recurrente, por las siguientes razones:

- a) Argumenta que no se inician procedimientos en contra de un servidor o ex servidor.
- b) Realiza "una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta área administrativa"; sin aclarar si se refiere solamente a la oficina de la titular o a todos sus Departamento, que son 3?, siendo así deberá indicar precisamente en cuáles buscó la información.

Por tal motivo, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, para que incorpore lo siguiente:

- I. Justificar de manera fundada y motivada por qué no atendió el requerimiento indicado en el punto quinto del acuerdo de admisión de este recurso de revisión, además de acreditar por qué

no fue turnada a áreas como la Auditoría Especial de Fiscalización de Cuentas Públicas y/o al Órgano Interno de Control.

- II. Agregar evidencia documental que acredite el cumplimiento al principio de exhaustividad de parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Unidad de Investigación, a través de oficios, memorándums, correos electrónicos oficiales, que amparen la búsqueda al interior de sus propias Subdirecciones o Departamentos u Oficinas, según corresponda su estructura.
- III. Se reitera que, si el documento y/o información contiene datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlo/a en versión pública, aprobado mediante acuerdo de clasificación a través del comité de transparencia del sujeto obligado.
- IV. Dese vista de los agravios a la Unidad de Investigación, área que tendrá que indicar con precisión en qué departamento de su estructura realizó la búsqueda de la información o precisar por qué no contaba con la información.

La información se entregará en la modalidad en que se encuentre generada, tomando en consideración que, si la evidencia consta en páginas o sitios de internet, su entrega se realizará a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por correo electrónico autorizado por la parte recurrente para maximizar su derecho de acceso a la información.

Lo indicado en el párrafo anterior, **deberá realizarse en un término máximo de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos del artículo 136, fracción III, 144 y 145 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Es importante recordar al sujeto obligado las siguientes consideraciones para futuras solicitudes de acceso a la información:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 113 de la Ley de Transparencia local, el derecho de acceso a la información pública se centra en la entrega de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, sin obligación de procesar, interpretar o elaborar información nueva en función de los intereses del solicitante.

En relación a lo indicado en el párrafo anterior, la Ley 250 indica en el artículo 3, fracción VIII que documento son todos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, **cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

También, el numeral 114 de la precitada Ley 250 señala que "Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días.**".

Este mismo término de cinco días, aplica en los casos de que el sujeto obligado considere que los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, pudiendo la Unidad de Transparencia requerir a la persona solicitante por una sola vez, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Finalmente, la Unidad de Transparencia determinará la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, comunicando esto a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y orientando ante el o los sujetos obligados competentes que pudieran contar con dicha información y/o documentación.

De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que **se entregue el soporte documental en que conste la información pública o se indique el sitio o fuente de acceso público donde podrá consultar y descargar la misma**, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información u orientándolo ante el o los sujetos obligados que puedan haber generado la información o documentación, o se encuentre en su poder, conforme a sus atribuciones y competencia.

Lo anterior se encuentra respaldado en el Criterio SO/016/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en materia de acceso a la información pública, el cual establece lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Son estas las razones por las cuales esta Autoridad Garante considera que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados**, por esto, debe **MODIFICARSE⁹** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

⁹ En términos de lo indicado en el artículo 136, fracción III de la Ley 250.

Finalmente, por el deber legal de esta Autoridad Garante para informarle a la persona recurrente la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 163 de la Ley General en cita, podrá promover un recurso de inconformidad ante la Autoridad Garante federal.

V. Inicio oficioso de investigación

Derivado de que obra en el presente expediente de recurso de revisión que el sujeto obligado proporcionó información que pudiera encuadrar en el supuesto indicado en el último párrafo del numeral 97 de la Ley 250, en apego a lo establecido en el artículo 111 fracción I de la Ley 251 de Protección de Datos personales que prevé que se podrá iniciar de manera oficiosa un procedimiento de verificación cuando la Autoridad Garante cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, previo al inicio de la verificación, la Autoridad garante podrá desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA LA RESPUESTA** otorgada por el sujeto obligado, para que **dé cumplimiento** en los términos precisados y plazos establecidos en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que:

- a) En caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el penúltimo párrafo de los efectos de esta resolución.
- b) Deberá informar a esta Autoridad Garante, si se permitió el acceso a la información, si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en esta resolución, dentro del término de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

En el entendido de que, si no atendiera este punto, se tomará como aceptada tácitamente por la persona recurrente.

TERCERO. Se instruye al personal de esta Autoridad Garante, para que en atención al considerando V, se integre el expediente de investigación, de conformidad con lo previsto en los numerales 110, 111, fracción I y 113 de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.



LIC. RANDY DE JESÚS RAMÍREZ ROCHA
Titular del Órgano Interno de Control y
de la Autoridad Garante en el
Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: VER-ÓRGAN-2601735

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS para acordar los autos que integran el expediente al rubro citado, así como la siguiente documentación:

1. Resolución de fecha trece de abril del dos mil veintiséis, mediante la cual, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz¹ en calidad de Autoridad Garante, en la cual se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con folio 620564126000011.
2. Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, apartado de comunicaciones, en donde se aprecia con claridad que a la fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiséis, la persona recurrente no manifestó ningún motivo, argumento o agravio específico por el cual el sujeto obligado haya incumplido la resolución citada en el punto anterior, entendiéndose con ello su satisfacción en la información y documentación proporcionada para cumplir los puntos resolutivos.
3. Estado actual de los autos que integran el expediente al rubro citado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Fundamento.

Que la Autoridad Garante ORFIS emite el presente acuerdo con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 9, 26, 27 fracción II, 126, 130, 132, 134, 135, 136 fracción III, 138, 142, 144, 145 y primer párrafo del 146 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco;

SEGUNDO. Certificación.

Que en términos de lo indicado en el numeral 21 fracción XVII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior, se certifica que en el expediente VER-ÓRGAN-2601735, obra una resolución que modifica la respuesta del sujeto obligado, de fecha trece de abril del ejercicio dos mil veintiséis, la cual fuera notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a ambas

¹ De ahora en adelante Autoridad Garante ORFIS.



partes, misma que no fuera impugnada por el recurrente ante ninguna instancia federal o jurisdiccional. Los efectos del fallo señalaban lo siguiente:

"...

Por tal motivo, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, para que incorpore lo siguiente:

- I. *Justificar de manera fundada y motivada por qué no atendió el requerimiento indicado en el punto quinto del acuerdo de admisión de este recurso de revisión, además de acreditar por qué no fue turnada a áreas como la Auditoría Especial de Fiscalización de Cuentas Públicas y/o al Órgano Interno de Control.*
- II. *Agregar evidencia documental que acredite el cumplimiento al principio de exhaustividad de parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Unidad de Investigación, a través de oficios, memorándums, correos electrónicos oficiales, que amparen la búsqueda al interior de sus propias Subdirecciones o Departamentos u Oficinas, según corresponda su estructura.*
- III. *Se reitera que, si el documento y/o información contiene datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlo/a en versión pública, aprobado mediante acuerdo de clasificación a través del comité de transparencia del sujeto obligado.*
- IV. *Dese vista de los agravios a la Unidad de Investigación, área que tendrá que indicar con precisión en qué departamento de su estructura realizó la búsqueda de la información o precisar por qué no contaba con la información.". (Sic.)*

TERCERO. Cumplimiento.

Que en virtud de que, el expediente en comento ha quedado debidamente sustanciado y resuelto por esta Autoridad Garante ORFIS, así como ha sido comprobado mediante documentales que obran en expediente, que el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución emitida indicada en el considerando anterior, a través del ORFIS/OF/UT/6931/05/2026, suscrito por la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que adjunta la siguiente documentación para dar cumplimiento a cada uno de los puntos indicados en las fracciones de los Efectos de la Resolución, como se indica a continuación:

En relación a la fracción I, (páginas 14 y 15 del oficio ORFIS/OF/UT/6931/05/2026) misma que pide "*Justificar de manera fundada y motivada por qué no atendió el requerimiento indicado en el punto quinto del acuerdo de admisión de este recurso de revisión, además de acreditar por qué no fue turnada a áreas como la Auditoría Especial de Fiscalización de Cuentas Públicas y/o al Órgano Interno de Control*", **se da por fundado y atendido**, conforme a lo expresado en las páginas 2 a la 7 del oficio descrito en el párrafo que antecede, y que, por economía procesal, se omite su transcripción al contar en el expediente físico y electrónico de este recurso de revisión.



Considerando esta Autoridad garante que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, cumplió adecuadamente, en forma fundada y motivada el punto quinto del recurso de admisión emitido en fecha veinte de febrero del año en curso.

Por cuanto hace a la fracción II, que a la letra dice: "Agregar evidencia documental que acredite el cumplimiento al principio de exhaustividad de parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Unidad de Investigación, a través de oficios, memorándums, correos electrónicos oficiales, que amparen la búsqueda al interior de sus propias Subdirecciones o Departamentos u Oficinas, según corresponda su estructura.", el sujeto obligado presentó los siguientes medios de convicción para cumplir el punto resolutivo:

- Oficio número DGAJ/SCS/409/05/2026, constante de 3 fojas útiles, signado por la Mtra. Marcela Adriana Vargas Quezada, Directora General de Asuntos Jurídicos; y documentación adjunta, constante de 3 fojas útiles con dos certificaciones de la misma titular, haciendo un total de cinco fojas útiles,
- Memorándum UI/165/05/2026, constante de 2 fojas útiles y una foja adjunta, signado por la Mtra. Yadira Almendra Salomón, Titular de la Unidad de Investigación del ORFIS.
- Oficio DGAYF/SRH/0480/05/2026, de fecha doce de mayo del año en curso, signado por el Mtro. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas.
- Oficios ST/075/03/2026 y ST/132/05/2026, de fecha seis de marzo y trece de mayo del dos mil veintiséis, respectivamente, signados por la Mtra. Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaria Técnica de este Órgano.

De igual forma, **para atender lo ordenado en la fracción III**, que dice "Se reitera que, si el documento y/o información contiene datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlo/a en versión pública, aprobado mediante acuerdo de clasificación a través del comité de transparencia del sujeto obligado.", mismo punto que encuentra vinculación con el apartado V, sobre el inicio oficioso de la verificación.

En este apartado, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Investigación, ofreció los siguientes documentales:

- Oficio DGAJ/SCS/401/05/2026, constante de una foja útil, signado por la Mtra. Marcela Adriana Vargas Quezada, Directora General de Asuntos Jurídicos del ORFIS.
- Memorándum UI/156/05/2026, constante de una foja útil, signado por la Mtra. Yadira Almendra Salomón, Titular de la Unidad de Investigación del ORFIS.
- Acta de la Décima Primera Sesión del Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador, en la que se aprobó el Acuerdo CT-14-05-2026/CIC/05.



Con estas acciones, el sujeto obligado cumplió con la debida clasificación de la información en carácter de confidencial, en apego a lo indicado en el último párrafo del artículo 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no obstante, deberá de promover la capacitación del personal encargado de atender las solicitudes de información y/o de Titulares de las Áreas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a efecto de contar con elementos suficientes y conocimientos normativos que les permita identificar adecuadamente cuando una solicitud de acceso a la información implica la entrega de información y/o documentación susceptible de clasificación.

Finalmente, **respecto a la fracción IV** de los Efectos del Fallo, misma que indica lo siguiente: *“Dese vista de los agravios a la Unidad de Investigación, área que tendrá que indicar con precisión en qué departamento de su estructura realizó la búsqueda de la información o precisar por qué no contaba con la información.”*; siendo cumplido este requerimiento mediante lo siguiente:

- Memorándum UI/165/05/2026, constante de 2 fojas útiles, signado por la Mtra. Yadira Almendra Salomón, Titular de la Unidad de Investigación del ORFIS.

En consecuencia, una vez valoradas y analizadas cada una de las documentales aportadas por el sujeto obligado mediante oficio ORFIS/OF/UT/6931/05/2026, suscrito por la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia, esta Autoridad Garante determina que dichos medios de convicción cumplen los elementos y requisitos de ser considerados eficaces y legítimos², es decir, como prueba plena³, mismos que no fueran objetados por la persona recurrente al momento de dársele vista de la resolución de fecha trece de abril del año en curso.

Cabe destacar que, al volver a turnar la Unidad de Transparencia la solicitud y los agravios a las áreas competentes de dar atención a la misma, es una acción correctiva, otorgando así la información y documentación pública que cuenta en su poder o que por sus atribuciones tiene la obligación de generar o conservar, así como clasificando correctamente a través del Comité de Transparencia la información confidencial respecto al pronunciamiento o no de procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, garantizando con ello el derecho de acceso a la información, siendo que este, es un derecho humano fundamental que se cumple cuando cualquier persona puede buscar, solicitar, investigar y recibir información pública generada por las autoridades.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

² Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, “Artículo 68. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen...”.

³ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, “Artículo 344. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación...”.



OIC

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ACUERDA

PRIMERO. Cumplimiento. Atendiendo a lo certificado en el considerando segundo y a lo expuesto en el considerando tercero del presente acuerdo, se tiene por acreditado el cumplimiento de la resolución de parte del sujeto obligado, entregando la información vía plataforma nacional de transparencia y al no haber sido impugnada por la persona recurrente ante ninguna instancia jurisdiccional mediante juicio de amparo, ha causado estado.

SEGUNDO. Exhorto. Se exhorta al sujeto obligado denominado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para que emprenda acciones de capacitación para su personal en materia de clasificación y desclasificación de la información, en materia de protección de datos personales y sobre el procedimiento de acceso a la información; para lo cual esta Autoridad Garante está a la entera disposición de coadyuvar en dicha actividad.

TERCERO. En virtud de que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación de la información indicado en la Ley 250, esta Autoridad Garante deja sin efectos el considerando V de la resolución emitida en fecha trece de abril del año dos mil veintiséis.

CUARTO. Archivo. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo en términos de Ley.

Así lo proveyó y firma el Titular del Órgano Interno de Control y de la Autoridad Garante del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

**LIC. RANDY DE JESÚS RAMÍREZ ROCHA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y
DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**